

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonia Redman.

Abogado: Dr. Aníbal Sánchez Santos.

Recurrido: Félix Manuel Cruzen.

Abogado: Dr. Yoni Roberto Carpio.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Redman, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0230369-0, domiciliada y residente en el Edificio No. 43, Apto. 301, del Proyecto Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por la Sra. Antonia Redman, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Aníbal Sánchez Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado de la parte recurrida, Félix Manuel Cruzen;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 29 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar, intentada por Félix Manuel Cruzen contra Antonia Redman, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de junio de 1997 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

APrimero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no comparecer a audiencia Antonia Redman, no obstante citación legal; **Segundo:** Se ordena el lanzamiento de lugar de la señora Antonia Redman, o cualquier otra persona que ocupe el Edificio marcado con el No. 43 Apartamento \$301, el Proyecto Hainamosa, de esta ciudad; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada señora Antonia Redman, al pago de las costas del procedimiento en provecho

del Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;
Quinto: Se comisiona al ministerial José Ma. Soto G., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por Antonia Redman, contra la sentencia No. 67/97 de fecha 5 de junio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Félix Manuel Crucen; **Segundo:** Se condena a la señora Antonia Redman al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de Yoni Roberto Carpio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de ponderación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la parte recurrente alega que ésta, Aen cumplimiento de las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, notificó el acto núm. 147, de fecha 5 de agosto de 1997, del ministerial Fernando Arturo Matos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, mediante el cual la recurrente desistió del acto No. 275-97, de fecha 27 de junio de 1007, del suspendido alguacil Julio César del Orbe@ (sic); que, sigue exponiendo la recurrente, cuando el desistimiento es aceptado, éste implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda; que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y documentos que se someten a consideración, tal facultad no le permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probatoria de documento o hechos aportados al debate@, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus motivaciones versaron en torno a declarar nulo el acto No. 275-97 del 27 de junio de 1997, del ministerial Julio César del Orbe, contentivo de recurso de apelación intentado por Antonio Redman, en razón de que el ministerial actuante carecía de la calidad de alguacil necesaria para realizar actos de esa naturaleza; que, en tal sentido, en el fallo atacado consta que las conclusiones de la parte apelada tendieron a hacer declarar A inadmisibile e inexistente@ el recurso de apelación interpuesto por Antonio Redman, ahora recurrente en casación, por ser nulo el acto de apelación en cuestión;

Considerando, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia objetada y en los documentos a que la informan, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-qua el hecho de haber desistido formalmente de su recurso de apelación, mediante acto No. 147-97, de fecha 5 de agosto de 1997 del ministerial Fernando Arturo Matos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, como alega, ni aún por conclusiones, máxime cuando tampoco existe constancia en el expediente de que la parte hoy recurrida haya aceptado el aducido desistimiento; que, en esas condiciones, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el único medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile

y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonia Redman contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do